



SE SUSCRIBE

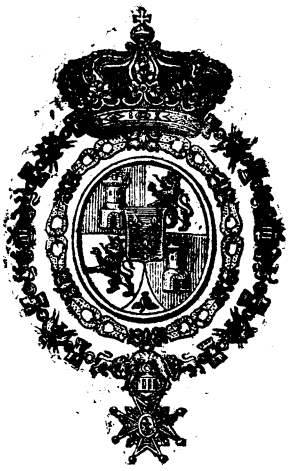
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 43.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, se han trasladado ayer tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º Se procederá inmediatamente á la enajenación en pública subasta de los solares que adquirió el Estado para llevar á cabo el ensanche de la Puerta del Sol, en virtud de la ley de 28 de Junio de 1857.

Art. 2.º Los solares se venderán separadamente; pero conservándose la misma forma y distribución que hoy tienen.

Art. 3.º Las subastas se harán en la forma que la misma ley determina, fijándose por el Gobierno en Consejo de Ministros, y publicándose de antemano el precio que ha de servir de tipo en cada una, determinado por el valor de la tasación de los solares que comprenda, y el aumento correspondiente á los plazos en que se ha de realizar la venta, calculado el interés compuesto de 5 por 100 anual. El pago se verificará en la forma siguiente: 46 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100.

Realizado el plazo del 46 por 100, los compradores tendrán derecho á descontar uno ó más plazos en la misma forma é interés en que se ha verificado la capitalización conforme al párrafo anterior.

Art. 4.º Si en la primera subasta no hubiere proposición admisible con arreglo al artículo anterior, se procederá á nueva subasta dentro de los 40 días siguientes, la cual podrá hacerse por solares, ó bien por grupos ó manzanas, según convenga, bajando el tipo, que nunca podrá ser menor que el precio de la tasación.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para elevar á contrato público la proposición presentada por D. Juan Manuel Manzanedo relativa al solar comprendido entre la calle Mayor, la del Arenal y la Puerta del Sol.

Si circunstancias imprevistas no permitiesen esta solución, el Gobierno podrá agregar del terreno destinado á la vía pública la parte necesaria para que sus dimensiones llenen las condiciones prescritas por el art. 5.º de la citada ley, verificándose la subasta de este terreno en los mismos términos que la de los demás solares.

Se concede igual autorización al Gobierno respecto de la proposición que le han hecho los dueños de algunas casas de la calle de Peñagrande para que se les ceda por el coste que ha tenido en la expropiación, el solar marcado en el plano con la letra Z, siempre que el antiguo dueño del edificio que existía en él no quisiese hacer uso del derecho de preferencia establecido por el art. 6.º de la mencionada ley, en cuyo caso se procederá á la subasta del referido solar.

Art. 6.º Queda subsistente la ley de 28 de Junio de 1857 en cuanto no esté modificada por la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Antonio Mariano Balleras y Don Agustín Martín, sin subvención alguna, la concesión de un ferro-carril que desde las minas de cobre de Buitron, en la provincia de Huelva, vaya á desembocar en el río Odiel, pasando lo más cerca posible del Beas, Triagueros y Gibralfredo.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por 99 años, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, y á los planos, presupuestos, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relación del material que podrá importarse del

extranjero libre de derechos, y condiciones particulares que apruebe el Gobierno, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Esta concesión no se opone á cualquiera otra que tenga por objeto la construcción de otra vía que vaya á terminar en el río Odiel, siempre que diste por lo menos un kilómetro del desembarcadero que se señale á la línea concedida por esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Francisco Alberti la concesión, sin subvención alguna, de un ferro-carril destinado al transporte del mineral de hierro desde las minas de Triano á la ría de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado por dicha línea.

Art. 2.º Esta concesión consistirá en el aprovechamiento de los productos del camino por espacio de 99 años, con sujeción á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á las adjuntas condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, y relación del material que podrá importarse del extranjero libre de los derechos que prescribe el caso quinto, art. 20 de la ley citada de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Esta concesión no se opone á cualquiera otra que tenga por objeto la construcción de otra vía que desde las mismas minas vaya á terminar en un punto de los ríos Nervion, Galindo, ó del mar cantábrico, siempre que diste por lo menos un kilómetro del desembarcadero señalado á la actual concesión.

Desde el momento en que estuvieren en explotación dos ó más vías que terminen en un mismo río, los precios de transporte de todas ellas serán libres.

Art. 4.º Tan pronto como las necesidades del tráfico lo exijan á juicio del Gobierno, estarán obligados los concesionarios á establecer en los distintos embareaderos los dropps que sean necesarios, ó los medios perfeccionados que en aquella época se conozcan para facilitar los medios de embarque.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de las minas de Triano á la ría de Bilbao.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril destinado á transportar el mineral de hierro desde los montes de Triano á la ría de Bilbao.

2.º Este ferro-carril arrancará de las minas de hierro de Triano, y se dirigirá por las casas de Gallareta,

RELACION del material que se necesita importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril de las minas de Triano á la ría de Bilbao.

CLASE DEL MATERIAL.	Puerto por donde ha de introducirse.	Peso en quintales.	Valor en Rs. vn.	Partida del arancel.	Derechos según arancel en bandera extranjera.
Carriles de 30 kilogramos el metro lineal para 8.500 metros de vía, ó sean 17.000 metros de carril.....	Bilbao.	41.084½	497.250	613	564.192,90
Diez cambios.....	Id.	40	20.000	613	2.036
Clavazón para 8.500 metros de vía.....	Id.	135	12.400	628	17.515
Tres tornavías.....	Id.	396	66.000	613	30.096
Cinco señales con farol y disco.....	Id.	6½	4.000	615 y 629	475
Nueve mil traviesas que componen 5.625 codos cúbicos.....	Id.	13.950	144.000	788	12.656,25
Dos locomotoras.....	Id.	1.400	500.000	814	15.000
Cinuenta vagones.....	Id.	5.000	900.000	1.260	270.000
Carriles de 60 kilogramos el metro lineal para 108 metros de aumento de vía por la ampliación del muelle.....	Id.	141	6.178,12	613	7.176,90
Cuatrocientos metros lineales de vía aumentados en los apartaderos del desierto á id. id.....	Id.	522	22.993,75	613	26.569,80
Dos mil sesenta y seis metros lineales de vía para los planos inclinados y todas las ampliaciones de la conclusión de la línea.....	Id.	2.694	119.059,37	613	137.124,60
Cinco cambios de vía.....	Id.	276	10.000	613	137.124,60
Dos mil doscientos kilogramos de clavazón.....	Id.	48	4.350	628	6.096
Dos tornavías.....	Id.	221	44.000	615	16.796
Dos mil seiscientos traviesas, que contienen 1.625 codos cúbicos.....	Id.	4.030	44.600	788	3.656,25
Cuatro poleas grandes (tres para los planos automotores y una de repuesto) con todos sus accesorios.....	Id.	166	39.000	623	43.160
Dos mil quinientos metros lineales de cable de alambre para los planos automotores, con los enganches, manijas y accesorios, y peso de cuatro kilogramos por metro lineal.....	Id.	217	70.000	213	1.844,50

Aprobado por S. M.—Aranjuez 19 de Junio de 1859.—Corvera.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS.	Is.	Por un mes.....	21 rs.
LAS BALEARIS Y CANARIAS.	Es.	Por tres meses.....	60
		Por seis meses.....	120
		Por un año.....	220
ULTRAMAR.....		Por un mes.....	30
		Por tres meses.....	90
EXTRANJERO ..		Por tres meses.....	72
		Por seis meses.....	144

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesión definitiva de un ferro-carril que partiendo de Lérida vaya á empalmar en Montblanch con el concedido desde este punto á Reus.

Art. 2.º La concesión no podrá hacerse hasta tanto que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislación vigente para estos casos.

Art. 3.º La construcción de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno, debiendo empezarse los trabajos á los tres meses y quedar concluidos á los cuatro años, á contar desde la fecha de la concesión definitiva.

Art. 4.º Esta concesión se hará por 99 años sin subvención alguna del Estado ni de

las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º La tarifa de precios máximos de peaje y transporte para esta línea, será la que acompañe á este proyecto de Ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la Empresa concesionaria podrá importar del extranjero libre de los derechos de arancel y demás que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Tarifa de precios máximos para el ferro-carril de Lérida á Montblanch.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.....	0	25	0	15	0	43
Idem de segunda.....	0	28	0	14	0	36
Idem de tercera.....	0	17	0	08	0	25
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0	25	0	11	0	36
Terneros y cerdos.....	0	13	0	03	0	16
Perros.....	0	08	0	01	0	12
Corderos.....	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.....	0	09	0	05	0	14
Por un wagon que contenga 8 bueyes, vacas, mulas ó otros animales de tiro, 45 terneros, 25 cerdos, 80 corderos, ovejas ó cabras, se hará al remilante una rebaja de 10 por 100 sobre el precio respectivo de cada uno.						
Los caballos y demás animales de silla y tiro con la velocidad de los viajeros.....	50	00	22	00	72	00
Perros en el mismo concepto.....	16	00	08	00	24	00
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
Pescados y otros comestibles con la velocidad de los viajeros.....	1	20	0	60	1	80
MERCADERIAS.						
Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, ajos, alfombras, alabastro labrado, alhumina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, ámbur, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azafraán, azúcar, piedras, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marfil ó de botellas, básculas sueltas, betunes y charoles, blanco de plomo, bastones, bolas de billar, botijas, calzado, canela, cantáridas, capullo, Carey, cartonería, cascarrilla, caoutchouc, cebadilla, cestería fina, charoles, cinabrio, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, coches desmontados, cepillos finos, cochinilla, cigarrillos y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalsados, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de caña, esencias finas, esmalte, especiería, esponjas, espejos, estatuas, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, fajas, fajas de seda, fajas de algodón, fajas, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, filtros no embalsados, fósforos, gluten, goma laca, grabados, guantería, guarnicionería, herramienta fina, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes, jarabes, jaulas, juguetes, juncos, laca, lacre, lamparitas, lápiz, lápulo, magnesia, mangüitería, mantas de lana ó algodón, mantas, manteca derretida y fresca, mechas para minas, mar, para cuadros, mapas, marroquineros no expresados cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, musgo, muebles, náipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería y de escritorio, objetos de cerda, y de cuerno, objetos para cama, ópio, paja fina y trenzada, paja de maíz, papel de todas clases, paños extranjeros, pastelería, peinetería de concha, pasamanería, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, peletería, perfumería, pergaminos, pianos, planchetas de impresión, justachos, plantas medicinales y frescas, plumajería, porcelana embalsada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, látigos, puños de bastón, quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafletes, talco en hoja, tamicos, té, tejidos de seda de todas clases, terciopelos, útiles no expresados, vino extranjero embotellado, yesca medicinal.....	1	08	00	52	1	60
Segunda clase.—Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceites, masas, masas minerales, almendras, algodones, cardado y preparado para entreforros, añil, arcas de hierro, azúcar, avellanas, barriles vacíos, básculas embalsadas, bebidas espirituosas en botellas, bisutería, borras de seda, botellas vacías, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, cañamo hilado, caña, carnes saladas y ahumadas, cueros, cera, cerveza, cepillos, chocolate, cobre trabajado, cocinas económicas, corcho labrado, colores finos, cristalería, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, resortes elásticos para muebles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estafío, estafío, esteras extranjeras, estufas en placas ó fundidas, espartería extranjera, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldadas, grasas y grancia, hierro para adornos, hoja de lata trabajada, lana hilada, lanas lavadas, legumbres frescas, lonchería fina, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas finas, maderas exóticas y de tinte, maquinaria y mecánica no embalsada con garantía, marfil, mármoles labrados, melaza, mercurio, metales labrados, miel, naranjas, objetos de goma elástica, paños del reino, pescados secos, salados y ahumados, papeles comunes ó pintados, pastas alimenticias, piedras litográficas, piedra pómez, pimentón, plomo trabajado, poteria de hierro, porcelana, queso, sardinas, tabacos en hoja y barricas, tejidos del reino, telas metálicas, vidriería, vinos extranjeros, verduras de todas clases, zinc.....	0	90	0	45	1	35
Tercera clase.—Amonos para las tierras, aceite del reino; acero en barras, en bruto y lingotes; aguardientes, agujas en toneles, algarrobas, alambres, algodón en rama, en borra ó hilado, alquitran, almayale, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, azufre, azulejos, baldosas, barrilla, baldosilla, barita, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto y en rama, camas de hierro, carbon vegetal y mineral, cascacas y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordajes, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estano en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón, galleta, garbanzos, guano, guinjarró, guiso, guisantes verdes y ágricos, habas, hielos						

